

3043

RESOLUCION de 22 de enero de 1996, de la Dirección General de Centros Escolares, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso administrativo número 1/983/1994, en lo que afecta al centro de Educación Primaria/Educación General Básica «Liceo San Pablo I», de Leganés (Madrid).

En el recurso contencioso-administrativo número 1/983/1994, interpuesto por la representación legal de la titularidad del centro de Educación Primaria/Educación General Básica «Liceo San Pablo I», de Leganés (Madrid), al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, contra la Orden de 14 de abril de 1994 por la que se resuelve la prórroga de los conciertos educativos para el curso escolar 1994/95, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 21 de marzo de 1995, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Julio Serrano Gómez, como titular del centro «Liceo San Pablo I» (Leganés), contra la resolución reseñada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, debemos declarar y declaramos ser la misma contraria a la Constitución, anulándola y declarando el derecho a que el concierto educativo se mantenga para 22 unidades, con imposición de costas a la Administración demandada.»

Dispuesto por Orden de 27 de diciembre de 1995 el cumplimiento de la citada sentencia, en sus propios términos, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 22 de enero de 1996.—La Directora general, Carmen Maestro Martín.

Ilmo. Sr. Director provincial de Educación y Ciencia en Madrid.

3044

RESOLUCION de 24 de enero de 1996, de la Dirección General de Centros Escolares, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de casación número 322/1993, en lo que afecta al Centro de Formación Profesional, Escuela Familiar Agraria «El Salto», de Zuera (Zaragoza).

En el recurso de casación número 322/1993, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado, contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de mayo de 1992, dictada en el recurso número 351/1991, tramitado por el cauce procesal de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de Derechos Fundamentales, sobre extinción del concierto educativo para el curso 1991/92, al Centro de Formación Profesional, Escuela Familiar Agraria «El Salto», de Zuera (Zaragoza), la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 12 de mayo de 1995, ha dictado Sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia de la Sala de este orden jurisdiccional (Sección 1.ª) de la Audiencia Nacional, de 11 de mayo de 1992, dictada en recurso número 3.128/1991, tramitado por el cauce de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, cuya firmeza declaramos con imposición de las costas al recurrente.»

Dispuesto por Orden de 27 de diciembre de 1995, el cumplimiento de la citada Sentencia en sus propios términos, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 24 de enero de 1996.—La Directora general, Carmen Maestro Martín.

Ilmo. Sr. Director provincial de Educación y Ciencia en Zaragoza.

3045

ORDEN de 22 de enero de 1996 por la que se aprueban determinados proyectos editoriales para Educación Secundaria Obligatoria y se autoriza el uso de los materiales curriculares correspondientes en centros docentes públicos y privados.

El Real Decreto 338/1992, de 15 de abril, reguló la supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general, así como su uso en los centros docentes. Dicho Real Decreto estableció como objeto de supervisión los proyectos editoriales y definió los requisitos que han de reunir para su aprobación.

La Orden de 2 de junio de 1992 desarrolla el mencionado Real Decreto, concretando la documentación que han de incluir los proyectos y precisando los términos en que deben reflejar la aprobación de los libros de texto y materiales curriculares resultantes.

En virtud de las mencionadas normas, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Quedan autorizados los proyectos editoriales supervisados que se mencionan en el anexo, así como el uso, en los centros docentes, de los materiales curriculares que corresponden.

Segundo.—Los materiales curriculares que resulten de los proyectos editoriales mencionados deberán reflejar esta autorización en los términos establecidos en la citada Orden de 2 de junio de 1992.

Madrid, 22 de enero de 1996.—P. D. (Orden de 26 de febrero de 1990), el Director general de Renovación Pedagógica, Jesús Palacios González.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

ANEXO

Grupo Anaya: Proyecto editorial, área de Educación Plástica y Visual, para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Grupo Anaya: Proyecto editorial, área de Matemáticas, para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Editorial Donostiarra: Proyecto editorial, área de Matemáticas, para el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria.

Oxford University Press: Proyecto editorial «Hotline Secundaria», área de Lenguas Extranjeras (Inglés), para el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3046

ORDEN de 25 de enero de 1996 por la que se regula la suscripción de Convenio especial con la Seguridad Social, por parte de los trabajadores de temporada comprendidos en los Sistemas Especiales de Frutas y Hortalizas y Conservas Vegetales del Régimen General de la Seguridad Social.

Las peculiaridades que concurren en los trabajadores comprendidos en los Sistemas Especiales de Frutas y Hortalizas y de Conservas Vegetales ocasionan que, a veces, les sea difícil acreditar los períodos de cotización necesarios para la suscripción del Convenio especial, instituto jurídico que, al ser regulado con generalidad en la Orden de 18 de julio de 1991, no prevé la intermitencia que se produce entre los períodos de actividad y los de inactividad en la prestación de servicios desarrollada.

Por ello, y al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 125.2 del vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se ha considerado conveniente la determinación de unas reglas específicas en orden a la suscripción del Convenio especial con la Seguridad Social, por parte de los trabajadores de temporada de los Sistemas Especiales aludidos y por los períodos de inactividad, en orden a solventar las dificultades expuestas y facilitar a los mismos el cumplimiento de los requisitos exigibles para causar derecho a las prestaciones,